

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-772/2017

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO Y JULIO
CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho

Sentencia definitiva que **confirma** el Acuerdo INE/CG596/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esta decisión se sustenta en que el derecho del Partido de la Revolución Democrática para reclamar la decisión de la autoridad electoral de reducir el plazo para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampañas precluyó. Lo anterior debido a que la reducción que reclama se materializó con la emisión del Acuerdo INE/CG475/2017, el cual no fue controvertido de manera oportuna por el partido político recurrente.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	8
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	9
4. ESTUDIO DE FONDO.....	11
4.1. Planteamiento del problema.....	11

SUP-RAP-772/2017

4.2. La preclusión del derecho del PRD de impugnar la reducción del plazo para la presentación de los informes de precampaña	12
5. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG596/2017. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017, INE/CG455/2017 e INE/CG475/2017 en su anexo 1 en el apartado de cargos federales, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano, así como los plazos para las precampañas y obtención de apoyo ciudadano en las entidades federativas que tienen proceso electoral concurrente con el proceso electoral federal ordinario 2017-2018 en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos INE/CG514/2017 e INE/CG478/2017
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión sobre la homologación de plazos para los procesos electorales locales y emisión de Lineamientos para la recolección del apoyo de la ciudadanía. En la sesión extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG386/2017, a través de la cual decidió ejercer su facultad de atracción de los asuntos que son competencia de los organismos públicos electorales locales, para el efecto de establecer fechas únicas de conclusión de diversas etapas de los procesos electorales locales¹.

En específico, se estableció que las distintas etapas debían concluir en los siguientes términos: **1)** el once de febrero de dos mil dieciocho por lo que hace al periodo de precampañas; **2)** el seis de febrero de dos mil dieciocho como fecha máxima para la culminación de los periodos para recabar el apoyo de la ciudadanía necesario para el registro de candidaturas independientes; **3)** el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho como la fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas tratándose del proceso electoral federal, de las postulaciones a gubernaturas y de todos los cargos de los comicios locales respecto a los cuales la duración de las campañas sea mayor a sesenta días; y **4)** el veinte de abril de dos mil dieciocho como fecha límite para la aprobación del

¹ Esta determinación fue confirmada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la sesión de once de octubre de dos mil diecisiete, a través de la sentencia SUP-RAP-605/2017 y acumulados.

SUP-RAP-772/2017

registro de candidaturas en el caso de los restantes procesos electorales locales.

Asimismo, señaló que, con el fin de darle eficacia a la homologación de plazos, se ajustaba la fecha de inicio de las precampañas federales al catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

En la misma sesión, la autoridad electoral dictó el Acuerdo INE/CG387/2017, por el cual aprobó los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018².

1.2. Inicio del proceso electoral federal y aprobación del Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2017-2018. En la sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre siguiente, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, en el que se renovará la presidencia de la República y el Congreso de la Unión.

² En el lineamiento identificado con el numeral 7 se estableció que la recolección del respaldo de la ciudadanía se podría realizar desde el día siguiente a la fecha en que se hubiese emitido la constancia de aspirante, y hasta: **1)** el seis de febrero de dos mil dieciocho tratándose de aspirantes a la presidencia de la República; **2)** el ocho de enero de dos mil dieciocho en el caso de aspirantes a senadurías; y **3)** el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete para los aspirantes a diputaciones federales. Esta decisión fue validada por esta Sala Superior mediante la sentencia SUP-JDC-841/2017 y acumulados que dictó en la sesión de veinticinco de septiembre de este año.

SUP-RAP-772/2017

Asimismo, la autoridad electoral dictó el Acuerdo INE/CG430/2017, por el cual aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2017-2018.

1.3. Ampliación de los plazos para la presentación de manifestaciones de intención y para recabar el apoyo de la ciudadanía. En la sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG455/2017, mediante el cual –entre otros aspectos– amplió por seis días el periodo para la presentación de las manifestaciones de intención de registro de candidaturas independientes para el proceso electoral federal³.

En ese sentido, también ajustó la fecha límite para recolectar el apoyo de la ciudadanía necesario para registrar una candidatura independiente⁴.

Mediante esta determinación, atendiendo a la posibilidad de que se afectaran los plazos para realizar las actividades en

³ Esta decisión la adoptó en cumplimiento de las sentencias SUP-JDC-872/2017 y SUP-AG-112/2017 de esta Sala Superior.

⁴ Por una parte, precisó que las fechas límite serían las siguientes: **1)** doce de febrero de dos mil dieciocho tratándose de aspirantes a una candidatura independiente para la presidencia de la República; **2)** catorce de enero de dos mil dieciocho para el caso de aspirantes a postulaciones a senadurías; y **3)** diez de diciembre de dos mil diecisiete respecto a los aspirantes a diputaciones.

Sin embargo, también identificó otros grupos de personas a quienes ya se les había otorgado el carácter de aspirantes, respecto de los cuales señaló: **1)** en cuanto a los aspirantes a diputaciones federales que recibieron sus constancias el cinco de octubre se mantendría como fecha límite el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete; **2)** respecto a las personas que presentaron sus manifestaciones de intención el cuatro de octubre y que tuvieron que desahogar algún requerimiento, la constancia se debe emitir hasta el once de octubre, para que recolecten el apoyo de la ciudadanía entre el doce de octubre y el diez de diciembre; y **3)** en caso de que la constancia de aspirante se hubiese emitido el seis de octubre, el periodo para recabar el respaldo será del doce de octubre al diez de diciembre.

SUP-RAP-772/2017

materia de fiscalización, se instruyó a la Comisión de Fiscalización del INE para que realizara un análisis y, en su caso, hiciera los ajustes correspondientes, con el fin de que los dictámenes de fiscalización relativos a los aspirantes a candidaturas independientes fueran del conocimiento del Consejo General del INE antes de la sesión de registro de candidaturas⁵.

1.4. Ajuste de los plazos para la fiscalización de las etapas de precampaña y de recolección del apoyo de la ciudadanía. En la sesión extraordinaria de veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG475/2017, por medio del cual realizó ajustes a los plazos para la fiscalización de las precampañas y de la etapa para obtener el apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas independientes relativos a los procesos electorales federales y locales en curso.

Entre otros aspectos, se redujo el plazo para que los partidos políticos presentaran los informes de ingresos y gastos de precampañas de sus precandidaturas de diez a cinco días⁶.

1.5. Decisión sobre homologación de plazos. En la sesión extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE adoptó el Acuerdo INE/CG478/2017, por el cual fijó los criterios de interpretación para establecer, por

⁵ En el punto de acuerdo séptimo.

⁶ Esta determinación puede consultarse en el siguiente vínculo: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93813/CGex201710-20-ap-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

entidad federativa, una fecha única para la conclusión de las etapas de precampañas y de obtención de respaldo de la ciudadanía para el registro de candidaturas independientes. Ello con el objeto de dotar de operatividad lo establecido en la Resolución INE/CG386/2017 y para procurar la homogeneidad de la duración de los distintos periodos.

1.6. Segunda ampliación del plazo para recabar apoyo de la ciudadanía. En la sesión extraordinaria de ocho de noviembre, el Consejo General del INE dictó el Acuerdo INE/CG514/2017, a través del cual amplió por siete días la fecha de finalización del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía por parte de los aspirantes a candidaturas independientes⁷. Esta decisión se basó en la curva de aprendizaje que experimentaron tanto las y los aspirantes como su equipo de trabajo.

1.7. Emisión del Acuerdo impugnado. En la sesión extraordinaria de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG596/2017, mediante el cual modificó –entre otros– el anexo 1 del Acuerdo identificado en el punto **1.4.** de la presente, en relación con los

⁷ En el considerando 23 se precisa lo siguiente: “[e]n los supuestos en que la constancia de aspirante haya sido emitida con posterioridad a la fecha indicada en la tabla anterior, la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano también se ampliará por siete días adicionales al número de días que se hubiere recorrido para garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley”. De esta manera, se definieron, como fechas máximas para la etapa de recolección de respaldo de la ciudadanía, las siguientes: **1)** el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho para los aspirantes a la presidencia de la República; **2)** el veintiuno de enero de dos mil dieciocho en relación con aspirantes a senadurías; y **3)** los días diecisiete u once de diciembre de dos mil diecisiete para los aspirantes a diputaciones federales, dependiendo de cada caso.

SUP-RAP-772/2017

plazos para la fiscalización de las precampañas y de la etapa de recolección del apoyo de la ciudadanía⁸.

1.8. Presentación del medio impugnativo. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo –en representación del PRD– presentó un escrito de recurso de apelación en contra de la determinación identificada en el punto anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente recurso debido a que se interpone en contra de una determinación del Consejo General del INE, el cual –en tanto órgano superior de dirección– es uno de los órganos centrales del mencionado organismo público autónomo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, bases V y VI, así como 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 34, párrafo 1, inciso a), y 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Esta decisión puede consultarse a través del siguiente vínculo: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94233/CGex2017-12-8-ap-21.pdf>

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se **admite** el recurso de apelación debido a que reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, de conformidad con los razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.

a) Forma. En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **1)** fue presentada por escrito en la oficialía de partes del INE, que se señala como la autoridad responsable; **2)** se identifica al recurrente (el PRD) y consta el nombre y la firma de quien presentó el recurso en su representación (Guadalupe Acosta Naranjo); **3)** se exponen los hechos que motivan el recurso; **4)** se precisa el acto reclamado (Acuerdo INE/CG596/2017); y **5)** se desarrollan los agravios que se hacen valer en contra del mismo.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles que se prevé en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

El recurrente expresa que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, el día en que fue aprobado por el Consejo General del INE. Entonces, el plazo para interponer el recurso transcurrió del nueve al doce de diciembre. El escrito de demanda fue presentado ante la oficialía de partes del INE el último de los

SUP-RAP-772/2017

días señalados y, por tanto, se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna⁹.

c) Legitimación y personería. El PRD está legitimado para interponer el presente recurso de apelación porque se trata de un partido político nacional. Además, el ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo debe considerarse como su representante legítimo, tal como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos del artículo 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

d) Interés. El PRD reclama que a partir de la reducción del plazo que en la Ley de Partidos se concede a los partidos políticos para presentar los informes de ingresos y egresos de precampaña de sus precandidaturas se le causa una afectación, por lo que cuenta con interés jurídico para controvertir la determinación del Consejo General del INE. Se debe considerar, además, que –en su carácter de entidades de interés público– los partidos políticos tienen interés para cuestionar la validez de las determinaciones de las autoridades electorales.

d) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe medio de impugnación distinto al recurso de apelación que proceda en contra de la determinación reclamada.

⁹ Tal como se observa en el sello de la primera página del escrito del medio de impugnación que se encuentra en el expediente principal del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

El PRD argumenta que, mediante el Acuerdo impugnado, se contraviene el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Partidos, debido a que se concede un plazo de cinco días para la presentación de los informes de precampaña en lugar de los diez días que se prevén en el precepto señalado.

Asimismo, sostiene que esa determinación carece de motivación y fundamentación, pues la autoridad electoral no expone las circunstancias especiales del caso ni invoca los fundamentos legales aplicables.

Por otra parte, el PRD alega que el Consejo General del INE, mediante la reducción del plazo para entregar los informes de precampaña, excede sus facultades reglamentarias. En ese sentido, señala que se excede el principio de reserva de ley porque mediante la facultad reglamentaria no se puede modificar el contenido de la misma.

También refiere que el punto **segundo** del Acuerdo impugnado es el primer acto de aplicación del punto **primero** del Acuerdo INE/CG475/2017, por lo que está justificado realizar en este momento el estudio sobre la legalidad de la regla controvertida.

A partir de lo expuesto, se advierte que la **pretensión** del PRD es que se modifique el Acuerdo impugnado para el efecto de

SUP-RAP-772/2017

que se otorgue a los partidos políticos un plazo de diez días para la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampañas, así como para que se realicen los ajustes de las demás fechas que, derivado de lo anterior, sean necesarios.

De esta manera, en principio, para resolver el planteamiento del partido recurrente se tendría que determinar si fue válido que el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad reglamentaria, redujera cinco días del plazo que se prevé en la Ley de Partidos para la entrega de los informes de precampañas.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte que, en el caso, precluyó el derecho del partido recurrente para controvertir la decisión de la autoridad electoral, lo que impide realizar el estudio de la cuestión planteada, tal como se justifica en el apartado siguiente.

4.2. La preclusión del derecho del PRD de impugnar la reducción del plazo para la presentación de los informes de precampaña

Los argumentos del PRD son **ineficaces** para controvertir la determinación del Consejo General del INE consistente en la reducción del plazo que tienen los partidos políticos para entregar los informes de ingresos y gastos de la etapa de precampañas, en relación con los procesos electorales federal y locales que están en curso.

SUP-RAP-772/2017

Lo anterior debido a que esa decisión se adoptó mediante el Acuerdo INE/CG475/2017, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, mismo que no fue impugnado oportunamente por el PRD.

En ese sentido, a través del Acuerdo impugnado no se adoptó determinación alguna que modificara o impactara en la disminución del plazo para la presentación de los informes de precampaña. Por lo tanto, el derecho del PRD para impugnar esa cuestión precluyó.

A continuación, se desarrollan las consideraciones con base en las cuales se llega a esta conclusión.

La preclusión de la facultad procesal relativa a impugnar un acto de autoridad es uno de los principios que rigen el proceso. Según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Dicha autoridad jurisdiccional ha considerado, entre las situaciones que generan la preclusión, el no haber observado la oportunidad que concede la ley para la realización de un acto¹⁰.

¹⁰ De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**. Primera Sala; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

SUP-RAP-772/2017

El principio de preclusión procesal también se concreta en el establecimiento de un plazo definido para impugnar los actos de autoridad, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de terceros y la viabilidad del sistema de administración de justicia.

En relación con la materia electoral, esa perspectiva de la preclusión proporciona certeza a los diversos actores políticos respecto al diseño de sus estrategias y a la previsibilidad de las medidas que deben adoptar para cumplir con las obligaciones a su cargo, lo cual es relevante para el adecuado desarrollo y preparación del proceso electoral.

En el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación en materia electoral –salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento– deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o bien, de aquel en que se hubiese notificado el mismo. Ello supone que las consideraciones de las decisiones de las autoridades electorales deben ser controvertidas en esa oportunidad.

Ahora, tratándose de una decisión o resolución mediante la cual, por un lado, se modifican ciertos aspectos de una primera determinación y, en sentido distinto, se mantienen o reiteran

otros, en el medio de impugnación que se promueva contra aquella no podrían controvertirse los últimos¹¹.

Los argumentos dirigidos a cuestionar los posibles vicios de una primera determinación, que solo se reiteraron en una posterior, serían ineficaces debido a que no se hicieron valer en el momento oportuno. De otra forma, la facultad procesal de controvertir los vicios de origen de la determinación habría precluido¹².

La falta de impugnación oportuna de las decisiones de las autoridades electorales lleva a que se entienda que fueron consentidas tácitamente por parte de los sujetos a quienes impactan de alguna manera.

En el caso concreto, el PRD se inconforma de la decisión de reducir el plazo de diez días para la entrega de los informes de ingresos y egresos de precampaña, contados a partir de la conclusión de esa etapa, la cual se contempla en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Partidos. Para ello

¹¹ Salvo que el promovente todavía estuviese en tiempo de inconformarse de la primera determinación.

¹² Son aplicables, por analogía, los razonamientos que sustentan las tesis de rubros **“AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL”**. Pleno; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, pág. 6, número de registro 2002704; y **“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR”**. Primera Sala; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, pág. 559, número de registro 2006481.

SUP-RAP-772/2017

controvierte el punto de acuerdo segundo del Acuerdo impugnado.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que la reducción del plazo para la presentación de los informes de las precampañas se estableció a través del Acuerdo INE/CG475/2017, el cual fue aprobado por la autoridad electoral en la sesión extraordinaria de veinte de octubre.

Al respecto, cabe destacar que la norma relativa al plazo para la presentación de los informes de precampañas tiene carácter autoaplicativo, debido a que los partidos políticos deben observarla sin necesidad de que medie acto de aplicación alguno. En ese sentido, la decisión de modificar el mencionado plazo incidió en la esfera de los partidos políticos desde el momento de su adopción.

Ahora bien, mediante el Acuerdo impugnado se modificaron aspectos concretos del Acuerdo INE/CG475/2017, pero se reiteró lo relativo a la reducción del plazo que tienen los partidos políticos para la entrega de los informes de precampaña.

Del análisis del Acuerdo impugnado se observa que principalmente fue objeto de alteración el contenido del anexo 1 del Acuerdo INE/CG475/2017 relacionado con los periodos para la fiscalización de la etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía, concerniente a quienes aspiran al registro de candidaturas independientes para el proceso electoral federal.

SUP-RAP-772/2017

En específico, se ajustaron y puntualizaron las fechas que comprende el procedimiento de fiscalización del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía por tipo de proceso electoral, incluyendo la fecha límite para la entrega de los informes correspondientes a dicha etapa, considerando los distintos grupos de aspirantes que se integraron.

Mediante la siguiente tabla se ilustran algunas de las modificaciones que se llevaron a cabo:

Cargo	Grupo	Acuerdo INE/CG475/2017 ¹³		Acuerdo INE/CG596/2017 ¹⁴	
		Periodo para recolectar el apoyo de la ciudadanía	Fecha límite de entrega de informes	Periodo para recolectar el apoyo de la ciudadanía	Fecha límite de entrega de informes
Presidencia	1	16 de octubre de 2017 a 12 de febrero de 2018	17 de febrero de 2018	16 de octubre de 2017 a 19 de febrero de 2018	24 de febrero de 2018
	2			19 de octubre de 2017 a 22 de febrero de 2018	27 de febrero de 2018
Senaduría	1	17 de octubre de 2017 a 14 de enero de 2018	19 de enero de 2018	17 de octubre de 2017 a 21 de enero de 2018	26 de enero de 2018
	2			18 de octubre de 2017 a 22 de enero de 2018	27 de enero de 2018
	3			19 de octubre de 2017 a 23 de enero de 2018	28 de enero de 2018
	4			20 de octubre de 2017 a 24 de enero de 2018	29 de enero de 2018
Diputación	1	6 de octubre a 4 de diciembre de 2017	18 de diciembre de 2017	6 de octubre a 11 de diciembre de 2017	26 de diciembre de 2017
	2	12 de octubre a 10 de diciembre de 2017	18 de diciembre de 2017	12 de octubre a 17 de diciembre de 2017	26 de diciembre de 2017
	3	13 de octubre a 11 de diciembre de 2017	18 de diciembre de 2017	13 de octubre a 18 de diciembre de 2018	26 de diciembre de 2017

¹³ El anexo 1 del mencionado acuerdo está disponible en el siguiente vínculo: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93813/CGex201710-20-ap-12-a1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

¹⁴ Los anexos del Acuerdo impugnado pueden consultarse a través del siguiente vínculo: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94233/CGex2017-12-8-ap-21-a1.xlsx>

SUP-RAP-772/2017

Cargo	Grupo	Acuerdo INE/CG475/2017 ¹³		Acuerdo INE/CG596/2017 ¹⁴	
		Periodo para recolectar el apoyo de la ciudadanía	Fecha límite de entrega de informes	Periodo para recolectar el apoyo de la ciudadanía	Fecha límite de entrega de informes
	4	14 de octubre a 12 de diciembre de 2017	18 de diciembre de 2017	14 de octubre a 19 de diciembre de 2017	26 de diciembre de 2017
	5	15 de octubre a 13 de diciembre de 2017	18 de diciembre de 2017	15 de octubre a 20 de diciembre de 2017	26 de diciembre de 2017
	6			29 de octubre a 3 de enero de 2018	8 de enero de 2018

Los ajustes fueron necesarios debido a la decisión del Consejo General del INE de ampliar por siete días los periodos para obtener el apoyo de la ciudadanía, a través del Acuerdo INE/CG514/2017.

En relación con la fiscalización de las precampañas de los partidos políticos, únicamente se corrigió la identificación de algunas de las fechas que comprende esa etapa en relación con los comicios que se celebrarán en diversas entidades federativas¹⁵.

De esta manera, la precisión de las fechas límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las precampañas en los procesos electorales federal y locales y, en específico, la reducción del plazo que se establece en la Ley de Partidos para tal efecto, son aspectos que solamente se reiteraron en el Acuerdo impugnado.

¹⁵ Se corrigió la identificación del periodo en el que se desarrollará la etapa de precampañas en los estados de Yucatán (gubernatura, diputaciones y ayuntamientos), Querétaro (diputaciones y ayuntamientos), Quintana Roo (ayuntamientos), San Luis Potosí (diputaciones y ayuntamientos) y Campeche (diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales).

SUP-RAP-772/2017

La reproducción de esa información pudo atender a la intención de la autoridad electoral de generar un documento final que reflejara de manera precisa los plazos en que se desahogarán cada una de las fases de los procedimientos de fiscalización de las etapas de precampañas y de obtención del apoyo de la ciudadanía.

En atención a lo expuesto, y considerando el carácter autoaplicativo de la norma mediante la que se ajusta el plazo para la entrega de los informes de precampaña, no tiene razón el PRD al calificar el punto segundo del Acuerdo impugnado como un primer acto de aplicación del punto primero del Acuerdo INE/CG475/2017.

De este modo, no estaría justificado analizar la validez de la disminución del plazo para la entrega de los informes de precampaña al impugnar la primera de las determinaciones señaladas. Únicamente se trató de una reiteración del marco temporal para el desarrollo de la fiscalización de las precampañas.

De esta manera, si la determinación que supuestamente generó un perjuicio se adoptó en el Acuerdo INE/CG475/2017, y no sufrió modificación alguna en el Acuerdo impugnado, entonces el PRD debió haber presentado de manera oportuna un medio de impugnación en contra de aquélla.

SUP-RAP-772/2017

El partido recurrente no actuó de esa forma¹⁶ y, por ende, los argumentos que desarrolla en el presente para sostener la ilegalidad de la reducción del plazo para la entrega de los informes de precampaña son ineficaces, pues esta autoridad jurisdiccional está imposibilitada para entrar a su estudio en razón de que su derecho para impugnar esa determinación precluyó.

Con base en las razones expuestas, se confirma el Acuerdo impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo INE/CG596/2017, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁶ De la revisión del repositorio de escritos de demanda de esta Sala Superior no se identificó alguna impugnación dirigida a controvertir el Acuerdo INE/CG475/2017.

SUP-RAP-772/2017

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO